

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00778 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada FBR BIOMEDICS S.A.S, contra el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la citada recurrente en síntesis indicó, que en el documento denominado CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO Y SATISFACCIÓN, se consignó por parte de la entidad deudora que cumplió con los requisitos exigidos por la Ley para el cobro de los servicios de salud. Adicionalmente en el CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO Y SATISFACCIÓN No. 498 correspondiente a la factura No. 107, se consignó que se emite acta de satisfacción por servicios médicos, es decir, que para dicho momento se aportó la totalidad de la documental que se requiere para exigir el cobro del servicio prestado. De igual forma, en el CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO Y SATISFACCIÓN No. 474 correspondiente a la factura No. 100 se indicó que se glosa la referida factura, por faltar algunos soportes de historias clínicas de los pacientes, el cual fue aportado en oportunidad ante la entidad ejecutada. Por ende, se tiene que los documentos que el Despacho señalo como faltantes, están en poder de la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED, razón por la cual se expidió los certificados de cumplimiento de las exigencias normativas que permite el cobro de las facturas base de ejecución, supliendo la presentación de los mismos ante el operador judicial.

CONSIDERACIONES

Es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, condición que comparten los títulos valores siempre que cumplan las exigencias previstas en el artículo 621 del estatuto mercantil.

Consagra la Ley comercial que la factura de venta será la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, a saber: i. la fecha de vencimiento del cambial, en observancia a las previsiones del 673 ídem, *“en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión”*; ii. La indicación de la data en que se entregó, el nombre, o identificación, o firma de aquel que sea el encargado de recibirla; y iii. la constancia emitida en la factura original respecto a sus condiciones de pago por parte del emisor, vendedor, o prestador del servicio, *“la misma obligación está sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*.

A su turno, el artículo 773 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la aceptación de la factura bajo dos escenarios, el primero de ellos, bajo la modalidad de la aceptación expresa, surgiendo cuando el comprador, o beneficiario del servicio de manera personal o

por quien haya sido el encargado de recibir la mercancía o el servicio prestado en las dependencias de este, imprima expresamente su aceptación y deje constancia del recibido del producto (mercancía o servicio), ya sea en el caratular, documento adherido, o guía de transporte (física o electrónica), donde deberá indicar fecha, nombre, identificación o firma de quien recibe; y la segunda, aceptación tácita, tiene cabida cuando dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, el comprador, o beneficiario del servicio, no sienta reclamación alguna de su contenido, mediante su devolución o de los documentos que lo acompañan, o reclamación escrita enfilada en contra del legítimo tenedor del título o emisor. En caso en que el vendedor o prestador del servicio ponga a circular el título valor mediante endoso, deberá dejar juramento de que *“el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura”*.

Respecto a este punto la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC290-2021 del 27 de enero de 2021, ha precisado que:

“...La norma transcrita plantea dos escenarios para la aceptación: expresa y tácita. La primera acaece cuando la persona que recibe unas mercancías o servicios hace constar explícitamente su aceptación en la factura mediante su firma y el uso de la palabra “acepto” u otro equivalente. La segunda hipótesis deviene de actos implícitos del obligado cambiaria o de sus dependientes, por ello la misma disposición enseña que “(...) el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

(...) Así las cosas, la obligación cambiaria deviene su suerte misma de la aceptación para tornar en auténtico título valor que obliga al aceptante. Ello ocurre en el caso del comprador o el beneficiario del servicio a quien solo se le da un plazo prudencial de tres días para revocar la aceptación porque, de lo contrario, queda irremediablemente sometido a su suerte como principal obligado, aspecto que aparece probado en el ejecutivo objeto de acción, como más adelante se expondrá...”¹

Frente a las facturas de servicio de salud, a dé acudirse a los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables de dicho pago, y se dictan otras disposiciones. En su artículo 21, se establece que junto con las facturas a de presentarse los soportes de prestación de servicios de salud que establece el Ministerio de la Protección Social, para que estén sean pagadas en oportunidad. Respecto a la devolución de las facturas, se consagro el manual de glosas, donde se prevé, que las entidades responsables del pago podrán devolver las mismas si estas no se ajustan a los parámetros que regulan el tema, el cual se surtirá al treinteno día siguiente de haber radicado la factura y sus soportes, y a su vez, el prestador del servicio cuenta con el termino de quince días para subsanar los defectos enunciados, o indicar que no hay irregularidad que ajustar, la que será atendida a los diez días siguientes de su radicación, y a los cinco días siguientes se emitirán los pagos respectivos (artículos 22 y 23).

La corporación en cita, en providencia STC3056-2021 del 24 de marzo de 2021, señalo que:

¹ Radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

“...Dicho lo anterior, dejó por sentado que tratándose de la ejecución de obligaciones generadas por la prestación de servicios de salud, y de conformidad a la normatividad especial que rige la materia (Ley 1122 de 2007), Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009, Ley 1438 de 2011, Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016), debe «conformarse» debidamente el título complejo que permita de manera inequívoca librar la orden de apremio, «por estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto son los que prestan mérito ejecutivo», ultimando que, «de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la prestación de este servicio a la entidades responsables del pago, pero para ello fuera de librar las facturas deberán cumplir con el requisito de radicarlas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan este trámite de pago, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de una revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado...”²

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de precisarse que al tratarse de facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, estas no se rigen exclusivamente por la mentada normatividad comercial, sino que deben estar sujetos a la normatividad especiales que regulan el tema y estén vigentes. Luego se evidencia que las facturas aquí presentadas para su cobro no presentan mérito ejecutivo, pues contrario a lo advertido por la apoderada judicial de la parte actora, deben presentarse todos los soportes de prestación de servicios de salud que demanda en la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 56 del 2015, y el Decreto 780 de 2016 a efecto completar el título ejecutivo que será exigible por la vía judicial, ya que por sí sola el cambial, no puede ser ejecutado como un título valor autónomo. Por ende, se itera que *“...para que sea considerada título valor, debe tener unos requisitos adicionales y especiales establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, tales como la especificación de los bienes entregados o los servicios prestados de acuerdo a un contrato verbal o escrito, así como los respectivos soportes, toda vez que de conformidad a la Ley 1231 de 2008 (artículo 3º), que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, si el documento que se presenta como factura no cumple con estas condiciones, el mismo carece de título valor...”³*

En ese orden de ideas, se evidencias que las facturas Nos. 100 y 107, no reúnen los requisitos previstos en la normatividad especial que rige las prestaciones de servicios de salud, y que atañe a los contemplados en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, teniendo en cuenta que los dineros que se pretende recaudar derivan de la prestación de servicios médico especializados en Cardiología adulto y pediatría, Diagnóstico Cardiovascular no invasivo y Otorrinolaringología, brindada por la ejecutante FBR BIOMEDICS S.A.S. a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., en virtud del contrato No. 064-18 del 28 de junio de 2018 suscrito por las partes en contienda. Luego se evidencia que no se acompañó los documentos que atañen al anexo técnico No. 5, es decir, el recibo de pago compartido, comprobante de

² Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00732-00, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³ Providencia STC930-2021 del 8 de febrero de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00177-00, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

recibido de usuario, orden y/o fórmula del médico tratante, y autorización de cada uno de los pacientes atendidos.

Por tanto, pese a que se emitió certificados de cumplimiento y satisfacción de cada factura, lo cierto es que en dichos documentos no se consignó que se presentaron la documental que el Despacho enuncio como faltante. De igual forma, cabe precisar que esas constancias no suplen la documental que se omitió presentar junto con las facturas, ya que la acreencia reclamada necesita que se le acompañe de otros instrumentos para que preste merito ejecutivo, exigencias propias de los títulos ejecutivos complejos.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso principal, concediendo el subsidiario para ante el superior (artículo 321-4 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.).

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 25 de octubre de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 90 en concordancia con el artículo 324 del CGP. Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ